

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión números 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovidos ambos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 10 de agosto del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió la entrega a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

SOLICITUD NÚMERO 0046/IXTAPALU/IP/A/2009

- 1.-solicito informe de las solicitudes de servicio de toma de agua tramitados y conectados en el municipio en el lapso del 01 al 30 de junio de 2009.
- 2.-solicito informe de trabajos de coneccion de drenaje en el municipio de Ixtapaluca en el lapso comprendido del 01 al 30 de junio del año 2009 por parte de ODAPAS.
- 3.-solicito copias de planos de drenaje existente (pluvial, sanitario, o cualquier otra modalidad) sobre la avenida boulevard San Buenaventura.
- 3.- informe de conecciones de tomas de agua en las colonias "ejido el capulin" y "la venta" en el lapso comprendido del 01 al 30 de junio de 2009. (sic)

SOLICITUD NÚMERO 0047/IXTAPALU/IP/A/2009

- 1.-solicito informe de las solicitudes de servicio de toma de agua tramitados y conectados en el municipio en el lapso del 01 al 30 de junio de 2009.
- 2.-solicito informe de trabajos de coneccion de drenaje en el municipio de Ixtapaluca en el lapso comprendido del 01 al 30 de junio del año 2009 por parte de ODAPAS.
- 3.-solicito copias de planos de drenaje existente (pluvial, sanitario, o cualquier otra modalidad) sobre la avenida boulevard San Buenaventura.
- 4.- informe de conecciones de tomas de agua en las colonias "ejido el capulin" y "la venta" en el lapso comprendido del 01 al 30 de junio de 2009. (sic)

Modalidad de entrega en ambas solicitudes: Vía el **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA: El Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud planteada, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 8 de septiembre de 2009, interpuso Recurso de Revisión a la solicitud de información número **0046/IXTAPALU/IP/A/2009** en el cual manifestó como acto impugnado el siguiente:

"impugno la no contestación por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información con folio n 00046/IXTAPALU/IP/A/2009, ya que se ha incurrido en el incumplimiento de los tiempos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México," (SIC)

Como motivo de inconformidad manifestó:

Me inconformo ante la no contestación por parte del sujeto obligado a la solicitud de información 00046/IXTAPALU/IP/A/2009, ya que la Ley de transparencia fija en su artículo 47 (cuarenta y siete), diez días hábiles para la contestación a la solicitud de información, incumpliendo el sujeto obligado, con este mandato, solicitándose datos que el sujeto obligado debe de manejar de oficio para cumplir con el mandato de la Ley de Transparencia en sus Artículos 12 (doce) y 15 (quince).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2009, interpuso Recurso de Revisión a la solicitud de información número **0047/IXTAPALU/IP/A/2009** en el cual manifestó como acto impugnado el siguiente:

"impugno la no contestación del sujeto obligado a la solicitud de información con folio N 00047/IXTAPALU/IP/A/2009, ya que se ha infringido el artículo donde se marca el tiempo de respuesta para una solicitud de información, contemplado dicho artículo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (SIC)

Como motivo de inconformidad manifestó:

Me inconformo ante la no contestación del sujeto obligado a la solicitud de información 00047/IXTAPALU/IP/A/2009, ya que la Ley de transparencia y acceso a la información pública y municipios, marca en su artículo 47 el tiempo para la contestación a la solicitud de información, infringiendo este artículo por parte de el sujeto obligado, máxime que es información que debe manejar de oficio para cumplir con el mandato de dicha Ley en sus Artículos 12 y 15 entre otros.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En los recursos de revisión establece algunos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. El Ayuntamiento, no presentó ante este Instituto informe de justificación a través del **SICOSIEM**, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

VII.- El recurso **02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado Federico Guzmán Tamayo. Mientras que el Recurso **02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se turnó al Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda.

Con base en los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el asunto que nos ocupa, respecto de los recursos números **02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se aprecia que los mismos se interpusieron en tiempo; toda vez que ha sido criterio de este Pleno considerar que el plazo para la interposición de los Recursos, puede ser realizado por **EL RECURRENTE** en cualquier momento cuando **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso en dar respuesta a las solicitudes de información.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir los recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE** y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó ambos Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y los actos recurridos, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por **la misma persona** ante el **mismo SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en las dos solicitudes se requiere información sobre conexiones de agua en el Municipio de Ixtapaluca.

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto, mediante sesión de fecha 21 veintiuno de Octubre del año 2009 dos mil nueve, **acuerda la acumulación** de los Recursos de Revisión **02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que no se le entregó la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Del análisis a las solicitudes de acceso a la información, se desprende que **EL RECURRENTE** solicita conocer diversos datos relacionados con los servicios de toma de agua y sus conexiones, drenaje, además de los planos de drenaje de una vía pública. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se observa que Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por la Ley, derivado de la audiencia celebrada, reconoció que si recibió una unidad administrativa denominada Coordinación de Políticas Públicas, pero que a la fecha ya no se encuentra en funciones.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada sea información que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto, deba entregar a **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Para resolver el inciso a) de la *litis* planteada, conviene mencionar que el Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- j) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) ...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTES: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;
II. ...

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Por su parte el Bando Municipal de IXTAPALUCA 2009 dispone.

Capítulo III
De las Dependencias Administrativas

Artículo 40.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

VII. Organismos:

- A. ...
- B. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- y
- C. ...

Capítulo VII
"Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento" del
Municipio de Ixtapaluca, Estado de México

Artículo 53.- El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, cuyas siglas son "O.D.A.P.A.S.", forma parte de la Administración Pública Descentralizada; tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos para la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

La administración del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, quienes ejercerán las atribuciones que se les confiere en términos de la Ley del Agua del Estado de México y su Reglamento correspondiente.

Artículo 54.- En el ámbito de su competencia, el Organismo Operador otorgará la factibilidad de la prestación de los servicios a su cargo, a los nuevos desarrollos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios, así como a los demás supuestos que prevean las disposiciones jurídicas aplicables.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TITULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Capítulo I
Integración

Artículo 78.- Por Servicio Público se entiende toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades Públicas Municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al H. Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 79.- El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente los siguientes:

I.- Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales.

De conformidad a las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por lo anterior, está facultado para recibir los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, dentro del ámbito de su competencia puede proponer a la legislatura las tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, etc.

El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los Servicios Públicos Municipales, que le concede la Constitución y la Ley, entre ellos el de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Aguas Residuales, a través del **Organismos Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento -ODAPAS-**.

SÉPTIMO.- Análisis del marco normativo aplicable a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a cargo del municipio.

En este contexto y toda vez que la información solicitada por el ahora recurrente tiene que ver con las atribuciones del Ayuntamiento en materia de agua, es menester analizar lo siguiente:

El Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

b) Croquis de la obra a realizar.

Por otro lado, el **Ley del Agua del Estado de México**, dispone lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de **orden público e interés social** y regulan las siguientes materias:

- I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;
- III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios.
- IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;
- VI. La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y
- VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.

...
XV. Drenaje: el servicio que proporcionan los organismos prestadores de los servicios a los usuarios del servicio de agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este último servicio o de la explotación de fuentes concesionadas.

...
XVIII. Obras hidráulicas: el conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

XIX. Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

...
XXIV. Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismo prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XXV. Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

XXX. Toma: es el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.

XXXVI. Usuario: las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley.

Artículo 4.- Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 5.- Los ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones de las Autoridades Municipales

Artículo 17.- Los ayuntamientos prestarán los servicios de suministro de agua potable y drenaje y tendrán el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario los derechos por el servicio.

Artículo 18.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión; y
- IV. Los sectores social y privado.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de **Organismo Prestador de los Servicios**, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 20.- Los organismos prestadores de los servicios a que se refiere esta ley, con sujeción a sus respectivas leyes y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento, tendrán a su cargo:

I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

II. Participar en coordinación con los gobiernos federal, estatal, y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley;

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento; y

V. Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 21.- Los organismos descentralizados a que se refiere esta ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

Artículo 24.- Los organismos prestadores de los servicios podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y dentro del marco del Sistema Estatal del Agua a que se refiere la presente ley.

CAPITULO III

De la Constitución de Organismos Descentralizados Municipales

Artículo 28.- Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorgue la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

Artículo 29.- En los términos que establezca el acuerdo del cabildo que solicite a la Legislatura del Estado la constitución de organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, se precisará como quedarán integrados, debiéndose observar las disposiciones de presente capítulo.

CAPITULO II
Del Servicio de Suministro de Agua Potable

Artículo 62.- Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

- I. Doméstico;
 - II. Comercial;
 - III. Industrial;
 - IV. Servicios públicos;
 - V. Recreativo; y
 - VI. Los demás que se den en las poblaciones del estado.
- ...

Artículo 64.- Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, el organismo prestador notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez en la "Gaceta del Gobierno" en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 65.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, las siguientes personas:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, comercial, industrial o cualquier otro de los considerados en esta ley o los reglamentos que de ella emanen; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tengan construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble.

Artículo 66.- Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece esta ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción que se prevé en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 67.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 68.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador o propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente ley, el

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

CAPITULO III Del Servicio de Drenaje

Artículo 75.- Para la prestación del servicio de drenaje, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del ayuntamiento y del organismo prestador de los servicios. Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 76.- Están obligados a contratar el servicio de drenaje:
I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y
II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del sistema para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 80.- Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, serán los que se señalan a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contrapongan al presente capítulo y a lo establecido en el capítulo correspondiente del reglamento.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala:

TITULO I Del Municipio CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CAPITULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

CAPITULO SEPTIMO
De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

i. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

...
Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Del conjunto de ordenamientos anteriormente invocados, pueden desprenderse claramente los siguientes aspectos fundamentales:

- 1) El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 2) El servicio de drenaje es la actividad que realiza el organismo prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.
- 3) El servicio de suministro de agua potable es la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.
- 4) Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece la ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción en que se trate de inmuebles sin construcción, en cuyo caso se hará hasta que se requiera por uso de inmueble.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 5) Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor
- 6) Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.
- 7) Que en el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.
- 8) Que el organismo prestador de los servicios, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por **EL RECURRENTE** en la realización de servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

OCTAVO: - Análisis respecto de la información que a continuación se enlista correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio del 2009:

1. Informe de las solicitudes de servicio de toma de agua tramitados y conectados.
2. Informe de trabajos de conexión de drenaje en el municipio
3. Informe de conexiones de tomas de agua en las colonias "Ejido el Capulín" y "La Venta".

Es de señalar que el particular requiere informes sobre las atribuciones que en materia de servicios de agua y drenaje presta el Ayuntamiento; sin embargo el análisis de la entrega de la documentación fuente en donde obre tales datos no

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

puede ser determinado a la ligera en virtud de que, de conformidad con la normatividad aplicable, éstas atribuciones corresponden a las actividades que en materia fiscal realiza el Ayuntamiento.

Al respecto, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, prevé:

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II. Derechos. Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.

IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.

Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Artículo 13.- Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciban el Estado y los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado a este Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son otros apoyos federales los que deriven de los convenios, acuerdos o declaratorias, que en materia administrativa al efecto se celebren o realicen.

Son ingresos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria los que perciban los municipios de conformidad con las disposiciones de este Código, de convenios, acuerdos o declaratorias, que al efecto se celebren o realicen.

Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios, y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 17.- El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; y en este caso se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman la función en los términos de los convenios que suscriban.

El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 19.- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 20.- Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, cuando así lo señale este Código, lo harán a través de los medios autorizados y las formas y formatos electrónicos aprobados por la autoridad fiscal, debiendo proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas y formatos electrónicos se requieran y en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos a favor del Gobierno del Estado de México o del Ayuntamiento que corresponda, siendo responsabilidad del contribuyente el uso del servicio electrónico empleado para tal efecto y de las restricciones particulares del mismo con las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple de las que sea cuentahabiente.

Quienes realicen las operaciones de pago de conformidad con el presente artículo, obtendrán el acuse de recibo correspondiente, que consistirá en el documento digital, número de referencia, sello digital o folio de la operación que transmita el destinatario a recibir la declaración de que se trate, para el costo del pago mediante transferencia electrónica de fondos, el acuse de recibo, consistirá en el documento o folio de la operación que emita la institución financiera de que se trate.

Las formas oficiales deberán publicarse en el Periódico Oficial, salvo que se trate de avisos o declaraciones electrónicas que serán dadas a conocer a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se presenten, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal, o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos.

Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.

II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.

III. El lugar o establecimiento que señalen ante la autoridad fiscal.

IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.

Para efecto de cumplir obligaciones municipales se deberá señalar un domicilio fiscal dentro del territorio del municipio, y en el caso de obligaciones de carácter estatal, un domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

...
A) a F) ...

**CAPITULO SEGUNDO
DEL NACIMIENTO, DETERMINACION, GARANTIA
Y EXTINCION DE CREDITOS FISCALES**

Artículo 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.

Artículo 47.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en los registros fiscales en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.

II. Señalar el domicilio fiscal en el que realicen actividades que generen obligaciones fiscales que será único para aquellos contribuyentes que cuenten con una o más sucursales e informar de los cambios a éste. Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentar dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente.

III. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, la clave de registro asignada por la autoridad fiscal.

IV. a VI. ...

VII. Proporcionar en su domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal, dentro del plazo fijado para ello, los datos, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como permitir que los visitantes obtengan copias de la misma para su cotejo y certificación.

...

**CAPITULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

Artículo 48.- Las autoridades fiscales, para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones de este Código, estarán facultadas para:

I. a VII. ...

IX. Verificar la lectura del aparato medidor del servicio de agua.

X.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones financieras.

TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA DE LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.**
- II. Suministro de agua en bloque proporcionado por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.**
- III. Drenaje y alcantarillado.**
- IV. Autorización de derivaciones.**
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.**
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.**
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.**
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.**
- IX. Instalaciones de aparatos medidores de agua.**
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.**
- XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.**
- XII. Conexión de agua y drenaje.**

Derogado.

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De las disposiciones anteriores, se advierte que la actividad financiera del Estado de México y sus municipios se rige por el **Código Financiero**, en donde se establece el pago de contribuciones, asimismo, es de resaltar lo siguiente:

- Las contribuciones se clasifican en:
 - Impuestos
 - **Derechos**
 - Aportaciones de mejoras
 - Aportaciones y cuotas de seguridad social
- **Son derechos** las contraprestaciones establecidas en este Código, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por **recibir servicios que presten el Estado**, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.
- **Son autoridades fiscales los ayuntamientos los presidentes, síndicos y tesoreros municipales.**
- Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas al pago de las contribuciones que se establecen en el Código. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hechos que establece el Código.
- **Los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos a la aplicación del Código Financiero, están obligados a guardar confidencialidad de los datos proporcionados por los particulares.**
- Están obligados al pago de derechos las personas que reciban los servicios de suministro de agua potable, agua en bloque, drenaje y alcantarillado, instalación de aparatos de medidores de agua, **conexión de agua y drenaje**, entre otros.

Sobre la información relacionada con las actividades de carácter fiscal, el artículo 25 de la **Ley**, establece la información que debe ser clasificada como confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública. (Sic).

En este orden de ideas, el artículo 25, fracción II de la Ley, señala que debe considerarse clasificada como reservada aquella información que sea considerada como tal, por una disposición legal.

Como el artículo 55 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que establece de manera clara que **los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos de la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos aportados por los particulares.**

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado "principio de reserva de ley". Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra "ley", se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo -Legislatura del Estado de México-, por lo que se actualiza la reserva prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 55 del Código Financiero, por lo que no puede entregarse información que refleje el secreto fiscal previsto en el Código referido.

Elo nos lleva a la conclusión de que la información en donde obren los datos sobre las solicitudes de servicios relacionados con el agua a que hace referencia el artículo 129 del Código Financiero, así como el pago de derechos que se realice respecto del mismo, no puede ser entregado por tratarse de información confidencial.

No obstante lo anterior, lo que EL RECURRENTE solicita son informes de las solicitudes de toma de agua, las solicitudes conectadas, conexiones de toma de agua en dos colonias y los trabajos de conexión de drenaje. Sobre el particular es de señalar que el artículo 12 de la Ley, dispone en su fracción XVII que los informes y estadísticas que tengan que realizar los sujetos obligados en términos del Código Administrativo del Estado de México son públicos.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al respecto, la Ponencia llevó a cabo la revisión del Código Administrativo del Estado de México, sin embargo no detectó que los ayuntamientos deban generar informes relacionados con los asuntos sobre los cuales se requiere información, ya que sólo se refiere al tema con motivo de las licencias de construcción. Por lo anterior, es posible afirmar que no existe obligación del Ayuntamiento de generar informes que deban ser públicos.

Con base en ello, el Ayuntamiento deberá entregar informes sobre las solicitudes del servicio de toma de agua tramitados y conectados; los trabajos de conexión de drenaje y de las conexiones de tomas de agua en las colonias Ejido-El Capulín y La Venta, los tres informes que comprenda el periodo del 1 al 30 de junio de 2009, sólo en caso de que hayan sido generados y se trate de documentos con datos estadísticos y/o de porcentajes; resaltando que, para el caso que nos ocupa no se podrá otorgar la documentación fuente, toda vez que dicha documentación constituye secreto fiscal.

Cabe mencionar que, ante un evidente error tipográfico de **EL RECURRENTE**, en cuya última parte de la solicitud de origen establece al año 2099, del análisis integral de la solicitud y debidamente contextualizado, el año correcto es el 2009; subsanando de esta forma cualquier deficiencia a favor del **EL RECURRENTE** en la admisión del presente recurso y para efectos de su resolución, cumpliendo así lo relativo a lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Transparencia:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución;

NOVENO.- Análisis de la información relativa a las copias de los planos de drenaje pluvial, sanitario o de cualquier otra modalidad sobre la avenida San Buenaventura.

Sobre este tema, si bien, los planos de un drenaje en vía pública evidentemente no constituyen información de carácter fiscal, se trata de un tema técnico por lo que se realizó una investigación sobre el drenaje y sus tipos, aunque debe resaltarse que no se encontró información en sitios oficiales.

1. En la dirección electrónica <http://www.arqhys.com/contenidos/pluvial-drenaje.html>, se indica lo siguiente:

Drenaje pluvial Urbano. Un sistema de drenaje urbano debe estar dirigido al logro de unos objetivos hacia los cuales se dirigen las acciones a llevar a cabo. Estos objetivos son 2: uno básico y otro complementario. El básico es disminuir al máximo los daños que las aguas de lluvia pueden ocasionar a la ciudadanía y las edificaciones en el entorno urbano. Por otro lado lo complementario es garantizar el normal desenvolvimiento de la vida diaria en las ciudades, permitiendo así un apropiado tráfico de personas y vehículos durante la ocurrencia de las lluvias.

2. En la dirección electrónica <http://es.wikipedia.org/wiki/Drenaje>, se indica lo que es un drenaje sanitario, un drenaje pluvial y los riesgos que pueden sufrir.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Drenaje sanitario

Se llama drenaje del baño sanitario al que transporta los desechos líquidos de casas, comercios y fábricas no contaminantes. En algunas ciudades son dirigidos a plantas depuradoras para su tratamiento y posterior vertido a un cauce que permita al agua continuar el ciclo hidrológico.

Drenaje pluvial

Se conoce con este nombre al sistema de drenaje que conduce el agua de lluvia a lugares donde se organiza su aprovechamiento.

Peligros

Puesto que los sistemas de drenaje permiten el desalojo de desechos domésticos y comerciales sin control, es posible que se contaminen con materiales peligrosos y hasta tóxicos. Normalmente, en pequeñas cantidades, no representan un peligro a corto plazo.

Cuando son vertidos en estas redes grandes volúmenes el peligro es mayúsculo, como sucedió en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México el 22 de abril de 1992, cuando un derrame de combustible en el sistema de drenaje sanitario provocó varias explosiones a lo largo de ocho kilómetros, en el sector Reforma, provocando varias muertes.

Un ejemplo lamentable del problema de la insuficiencia de drenaje urbano de una gran ciudad es el que sufrió la ciudad de Nueva Orleans, en los Estados Unidos, cuando el huracán Katrina ocasionó, a fines de agosto del 2005, una catastrófica inundación exacerbada por la dificultad en drenar rápidamente las partes inundadas y la rotura de los diques del Río Misisipi que inundaron la ciudad a un nivel más alto, incluso después de haber pasado el huracán.

La inundación fue tan severa que ocasionó la muerte de unas 29.000 personas y daños enormes, difíciles de evaluar. La experiencia de dicho huracán parece recomendar que junto a los diques del río deberían haberse construido tuberías que recogieran las aguas en aberturas de los diques a partir de cierto nivel, y las condujeran a la costa, donde desembocarían, limitando así las posibilidades de inundación.

Dentro de la búsqueda, también se encontraron documentos en donde se indica de manera textual que los planos de ductos de agua y drenaje en las delegaciones del Distrito Federal, son considerados como clasificados. Las Delegaciones respecto de las cuales se publicó son Xochimilco y Magdalena

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Contreras. A manera de ejemplo, a continuación se reproduce la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde se da a conocer la información clasificada como confidencial o reservada en la Delegación Xochimilco.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE FEBRERO DE 2005

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA DE APLICACIÓN EN LA DELEGACIÓN DE XOCHIMILCO.

(Al margen superior tres escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- Delegación Xochimilco.- Oficina del C. Jefe Delegacional.- DELEGACIÓN XOCHIMILCO)

DELEGACION DE XOCHIMILCO

INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA DE APLICACIÓN EN LA DELEGACIÓN DE XOCHIMILCO.

C.P. FAUSTINO SOTO RAMOS, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco, con fundamento a lo que establece el artículo 39, fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; basado en el Acuerdo por el cual se faculta a este Órgano Político Administrativo para emitir la información clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reserva y confidencial que obra en las áreas de su competencia párrafo primero y segundo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2003. He tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobre la información que se clasifica como confidencial y reservada de aplicación en este Órgano Político Administrativo.

Se considera **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** para todas las áreas, lo relativo a:

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Director (a) General de Servicios Urbanos.

INFORMACIÓN RESERVADA:

- Manuales técnicos
- Proyectos
- Existencias de Almacén
- Información almacenada en computadoras

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- Expedientes de tomas de aguas y descargas
- Programa operativo anual (completo)
- Planos de Redes primarias y secundarias de agua y drenaje

FUENTE DE INFORMACIÓN: Dirección de Desarrollo Social.

JUSTIFICACIÓN: Información que podría originar mal uso de la misma, ocasionando daño físico o moral.

MOTIVO: Contenidos en los artículos 23 fracción X, 24 fracciones I, II, III, V, VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

PLAZO DE LA RESERVA: Diez años, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Además, se llevó a cabo la búsqueda en Internet de planos de drenaje en donde se indique la zona; sin embargo, no se encontró ningún plano de drenaje, únicamente planos con las características de los ductos.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el servicio de drenaje que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades la permanencia de las condiciones de seguridad e higiene; baste recordar que en los últimos meses, los daños ocasionados a las tuberías de drenaje, por el exceso de lluvias o por el descuido en el manejo de dichas tuberías causó severos daños e incluso muertes en diferentes municipios del Estado de México y el Distrito Federal.

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA 2903 / 2012
ES TIEMPO DE TODOS

INICIO TU MUNICIPIO DIRECCIONES SALA DE PERGUA TRANSPARENCIA BOLSA DE TRABAJO CONTACTO

ES TIEMPO DE ACTUAR

- Estructura
- Documentos
- Celebraciones
- Lugares de interés
- Enlaces de interés
- Atizapán en Imágenes
- Multimedia
- Consulta de Correo

Gobierno de Atizapán de Zaragoza evalúa productividad de servidores públicos

Octubre 15 de 2009 Compendio 241

La falla en el drenaje propició que se derramaran aguas negras e incluso el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se inundó, propiciando que fuera necesario declarar como días inhábiles del 7 al 11 de septiembre de 2009 - publicado en la Gaceta del Gobierno el día 22 de septiembre del mismo año.

En este contexto, el artículo 20, fracción I de la Ley, determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. a III. ...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal Estatal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

En efecto, toda aquella documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, deben ser clasificados como reservados; si bien, para el caso que nos ocupa no se trata de agua potable, sino del drenaje de desagüe de las aguas pluviales o de residuos sanitarios, ha quedado señalado que se trata de **infraestructura estratégica**, para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades. Así, en las ocasiones en que los sistemas de drenaje se han afectado, ya sea por situaciones de hecho - desastres naturales-, también en virtud de su relevancia han sido atacados por personas con el objetivo de desestabilizar.

Por lo anterior, este Instituto considera que es viable clasificar la ubicación exacta que permita identificar la ubicación de los ductos que se indican en los planos de drenaje. Así, se acredita el daño presente, toda vez que se trata de los ductos que se encuentran prestando el servicio público de drenaje; se acredita el daño probable en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que prestan los sujetos obligados, como el Ayuntamiento y, proporcionar datos sobre su ubicación puede propiciar que las personas que pretendan causar daños cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en sus intenciones y

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se acredita el daño específico, debido a que al tratarse de infraestructura de alta relevancia, en caso de que se cause daño a los ductos de drenaje puede causar además daños a las construcciones, como ha acontecido en otros casos.

DÉCIMO.- Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso acumulado, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no constan las respuestas respectivas, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: ATENTAMIENTO DE IXTAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

aplicarse, ya sea la *afirmativa*, o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...).*

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso los fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho

menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

Ahora bien, el Ayuntamiento no entregó respuesta de tal manera que indicara los elementos necesarios para determinar la publicidad o clasificación de la información sobre los planos de la vialidad pública boulevard San Buena Aventura, por lo que, **deberá entregar una versión pública en donde se indiquen los ductos de drenaje y se eliminen los datos sobre coordenadas y precisiones que permitan identificar la zona exacta de los mismos**, de tal manera que no se entreguen datos que permitan a las personas que deseen causar daños a los



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XTAPALUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ductos los elementos necesarios para identificarlos; lo anterior justo con la entrega del Comité de Información mediante el cual se fundamente y motive la prueba de daño, por la que se elimina la información.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que entregue:

- a) En caso de haber sido generados informes de carácter estadístico o porcentual.
 - Informe de las solicitudes de servicio de toma de agua tramitados y conectados
 - Informe de trabajos de conexión de drenaje en el municipio
 - Informe de conexiones de tomas de agua en las colonias "Ejido el Capulín" y "La Venta"

Aclarando que no procede la entrega de la documentación fuente, en virtud de tratarse de información de secreto fiscal, de conformidad con el artículo 25, fracción II de la Ley, en relación con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México.

- b) Versión pública de los planos de la avenida San Buena Aventura en donde se eliminen las coordenadas que permitan identificar la ubicación exacta de los ductos de drenaje junto con el Acuerdo del Comité de Información en donde se motive y fundamente la reserva de los mismos.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía **SICOSIEM**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no de cumplimiento a la presente resolución.

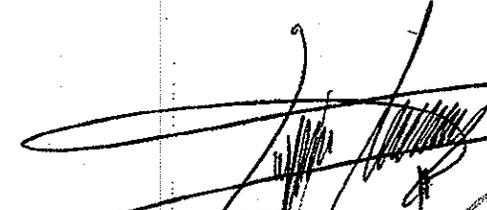
ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

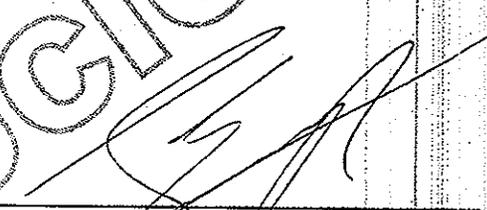
EXPEDIENTE ACUMULADO: 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATAPALUCA.
PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

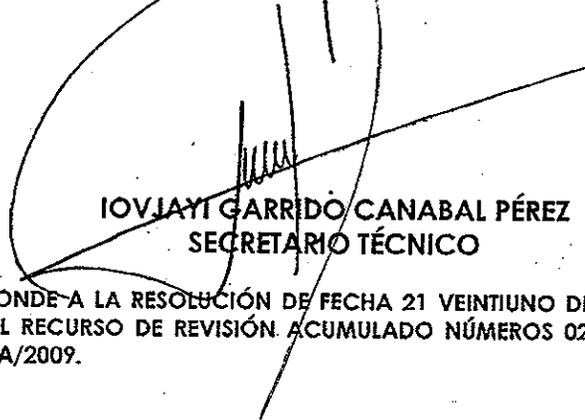
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2009.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADO NÚMEROS 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y 02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.